

**PROYECTO DE REAL DECRETO /2018, POR EL QUE SE ESTABLECE LA NORMATIVA BÁSICA EN MATERIA DE ACTUACIONES SANITARIAS EN ESPECIES CINEGÉTICAS Y DE FAUNA SILVESTRE EN RELACIÓN CON LA TUBERCULOSIS (*Mycobacterium tuberculosis*).**

Las enfermedades compartidas entre los animales domésticos y silvestres, e incluso el hombre, pueden conllevar un impacto significativo en la salud pública, la sanidad de las poblaciones animales, la economía y la conservación de la biodiversidad.

Una forma coherente de abordar las enfermedades con múltiples hospedadores debe abarcar medidas en todas las especies animales implicadas e incluir a todos los actores y sectores partícipes (administraciones, sector ganadero, sector cinegético, asociaciones conservacionistas y comunidad científica).

Este hecho es ampliamente reconocido y son múltiples las referencias al concepto “una sola salud” que han emanado en los últimos años tanto desde instituciones de ámbito internacional, como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y el Desarrollo (FAO), la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE); así como desde organismos europeos, entre ellos la Comisión, el Consejo o el Parlamento Europeo.

El Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»), se aplica a los animales en cautividad y silvestres, y en este sentido prevé normas especiales de control y erradicación de enfermedades presentes en animales silvestres.

Asimismo, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, aplicable a todos los animales domésticos y fauna silvestre, prevé que una situación de contagio entre las mismas especies de animales domésticos y silvestres por una misma enfermedad, así como la posible creación de reservorios en el medio natural, hacen inseparables las actuaciones sanitarias tanto en un medio como en otro.

La Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, contempla en su disposición final tercera una modificación a la Ley 8/2003, de sanidad animal, en lo que corresponde a actuaciones sanitarias en especies cinegéticas. De tal forma que, con el objetivo de asegurar el buen estado sanitario de las especies cinegéticas, y para evitar la transmisión de enfermedades entre ellas o al ganado doméstico, todas las explotaciones productoras de especies cinegéticas deberán cumplir los requisitos sanitarios que legalmente se establezcan. Asimismo, esta modificación de la Ley 8/2003, de 24 de abril, dispone que reglamentariamente se establecerán los requisitos de sanidad animal que los diferentes terrenos tanto de aprovechamiento cinegético como de régimen especial recogidos en el título II deberán cumplir. Estos requisitos incluirán, en especial, los sistemas de vigilancia para detectar la presencia de enfermedades y las actuaciones que en

el caso de riesgo de transmisión de éstas deberán abordarse tanto por las Administraciones competentes como por los responsables o gestores de los terrenos.

La tuberculosis es una de las enfermedades compartidas entre el ganado, la fauna silvestre y, esporádicamente, la especie humana, en la que en los últimos años se ha evidenciado el importante papel que en la transmisión y mantenimiento de la enfermedad están jugando ciertos reservorios silvestres, cuya presencia puede ser uno de los factores que están comprometiendo el progreso hacia la erradicación de la enfermedad en el ganado doméstico en determinadas zonas de nuestro país.

La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) ha modificado el Código Zoonosario para los Animales Terrestres de 2017 en lo que respecta a la tuberculosis (capítulo 8.11), reconociendo que numerosas especies de animales domésticos y silvestres son susceptibles a la infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis*.

Gracias a las medidas de control y erradicación establecidas en la cabaña bovina y a la pasteurización sistemática de la leche, la importancia zoonótica de la tuberculosis no es tan elevada en nuestro país. No obstante, no se puede obviar que el hombre es una especie susceptible a la infección, y por tanto la tuberculosis puede plantear riesgos para la salud pública debido a su carácter zoonótico. Sin embargo, las importantes repercusiones económicas negativas que la tuberculosis animal está produciendo en el sector ganadero, los efectos sobre la sanidad y el bienestar de los animales tanto domésticos como silvestres o sobre la calidad de las especies cinegéticas, así como el estancamiento en la evolución hacia la erradicación de la enfermedad en el ganado bovino son razones de peso que obligan a reconsiderar todos los factores implicados en la prevención, lucha, control y erradicación de la tuberculosis, entre los cuales la existencia de poblaciones animales silvestres que pueden actuar como reservorio de la enfermedad adquiere especial importancia en determinadas zonas.

La ausencia de disposiciones normativas a nivel de la Unión Europea y nacional, para la erradicación de la tuberculosis en otras especies animales diferentes al bovino (o al caprino, en situaciones determinadas) justifica la necesidad de elaborar un marco regulador que a nivel nacional establezca las medidas sanitarias de prevención, lucha y control de la tuberculosis a aplicar sobre especies silvestres que comparten el entorno natural con animales domésticos.

Esta estrategia va en línea con las recomendaciones del subgrupo de tuberculosis bovina de la Task Force para el seguimiento de la erradicación de enfermedades animales (Working Document SANCO/10067/2013 on Eradication of Bovine Tuberculosis in the EU Accepted by the Bovine tuberculosis subgroup of the Task Force on monitoring animal disease eradication), en el cual se concluye la necesidad de realizar una evaluación exhaustiva de la situación epidemiológica que incluya también la presencia de reservorios silvestres infectados con tuberculosis y en esos casos diseñar un

enfoque activo para eliminar la infección por tuberculosis en las especies silvestres implicadas.

Como primera respuesta a estas recomendaciones, en 2017 ya se ha acordado un Plan de Actuación sobre Tuberculosis en Especies Silvestres (conocido comúnmente por sus siglas PATUBES), documento pionero en este ámbito, al ser fruto del consenso de las distintas administraciones con competencias en la materia y los sectores interesados. El PATUBES supone por tanto un compromiso en el que se refleja la necesidad de implementar actuaciones conjuntas que mantengan un equilibrio entre la situación sanitaria, la actividad cinegética y la conservación de la biodiversidad.

Las medidas de actuación en especies silvestres deben ser proporcionales al riesgo de transmisión o mantenimiento de la infección que éstas supongan para otras especies silvestres o domésticas. La estimación de este riesgo debe estar basado en los múltiples parámetros implicados. Entre ellos los factores ambientales determinan diversas regiones geográficas, pero contamos con aspectos más objetivos, como la situación epidemiológica de la enfermedad en el ganado doméstico, la presencia o no de las especies silvestres que actúan como reservorio y los resultados de la vigilancia sanitaria en las mismas. Así mismo el análisis epidemiológico y molecular de las micobacterias causantes de la infección brinda evidencias de una posible transmisión de estos patógenos entre el ganado afectado y la fauna silvestre.

De forma adicional, se hace preciso considerar otros factores de riesgo que alteran la densidad o agregación espacial de las poblaciones, favoreciendo las posibilidades de transmisión directa o indirecta o la susceptibilidad de los animales a la infección. Entre estos factores de riesgo cabe citar el sistema de manejo, tanto de los animales domésticos como de las especies silvestres presentes en los distintos tipos de explotaciones cinegéticas.

La combinación de estos factores determinará el nivel de riesgo en cada situación y las exigencias de intervención, que estarán definidas hasta un nivel de comarca.

Este real decreto ha sido sometido al procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, con arreglo a lo previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de septiembre de 2015 por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como a lo dispuesto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

La regulación que se contiene en esta norma se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, de

acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se justifica esta norma en la necesidad de establecer una gestión adecuada que controle los riesgos en la salud pública, la salud animal y medio ambiente derivados de la tuberculosis en la fauna silvestre. Se cumple el principio de proporcionalidad y la regulación se limita al mínimo imprescindible para controlar dichos riesgos. Finalmente, en aplicación del principio de eficiencia, se limitan las cargas administrativas a las imprescindibles para la consecución de los fines descritos.

Este real decreto se dicta en virtud de la habilitación contenida en la disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24 de abril.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, y de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, .....el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ..... de 2018,

## **DISPONGO**

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones generales**

##### **Artículo 1. Objeto.**

El presente real decreto tiene como objeto establecer la normativa básica en materia de actuaciones sanitarias en especies cinegéticas y de fauna silvestre, en relación con la tuberculosis (*Mycobacterium tuberculosis*).

##### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

1. Este real decreto se aplicará a las comarcas o unidades veterinarias que se identifiquen en todo el territorio nacional, en función del riesgo que se les asigne.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, las autoridades competentes de sanidad animal clasificarán las comarcas o unidades veterinarias de su ámbito territorial, anualmente, en el primer trimestre del año, atendiendo a los criterios establecidos en el anexo I

##### **Artículo 3. Definiciones.**

1. A los efectos de este real decreto serán de aplicación las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»).

2. Asimismo, se entenderá como:

a) Especies silvestres que actúan como reservorio de tuberculosis: suidos silvestres o sus hibridaciones y a los ciervos y/o gamos, al considerarlas como especies indicadoras de la infección por el complejo de *Mycobacterium tuberculosis*.

b) Plan de vigilancia en fauna silvestre: el Plan que incluye la recogida y el análisis sistemático de muestras de diferentes especies silvestres frente a enfermedades que presentan un impacto considerable en el ámbito de la sanidad animal o la salud pública, y que puede consultarse en la página web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en la dirección [http://www.mapama.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/sanidad-animal/enfermedades/fauna-silvestre/fauna\\_silvestre.aspx](http://www.mapama.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/sanidad-animal/enfermedades/fauna-silvestre/fauna_silvestre.aspx)

c) Plan de Actuación sobre Tuberculosis en Especies Silvestres (PATUBES en adelante): el documento que incluye información y propuestas para contribuir, desde el campo de la fauna silvestre, al objetivo general del control y erradicación de la tuberculosis bovina, y que puede consultarse en la página web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en la dirección [http://www.mapama.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/patubes2017\\_3\\_tcm7-452413.pdf](http://www.mapama.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/patubes2017_3_tcm7-452413.pdf)

d) Pruebas diagnósticas:

1º. ELISA: técnica de diagnóstico por enzimoanálisis basada en la unión de los anticuerpos de la muestra del individuo analizado frente a los antígenos de un patógeno, que puede ser reconocida mediante una reacción enzimática visible mediante procedimientos de espectrofotometría.

2º. IDTB (intradermotuberculinización) o prueba de la tuberculina: técnica de diagnóstico basada en la hipersensibilidad retardada tras una inyección intradérmica con derivados proteicos purificados (PPD), a la que se refiere en el capítulo 2.4.6 del Manual de normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas de la OIE.

## **CAPÍTULO II**

### **Actuaciones sanitarias.**

#### **Artículo 4. *Obligaciones generales.***

En todas las regiones PATUBES previstas en el artículo 6, se realizará la vigilancia anual de la tuberculosis en especies cinegéticas y de la fauna silvestre de acuerdo con el Plan Nacional de Vigilancia de la Fauna Silvestre. Los datos que se obtengan anualmente servirán para reevaluar la situación de riesgo de las diferentes provincias y comarcas o unidades veterinarias.

En todas las regiones PATUBES previstas en el artículo 6, la gestión de los subproductos de caza se realizará de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 50/2018, de 2 de febrero, por el que se desarrollan las normas de

control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de sanidad animal, en la práctica cinegética de caza mayor. Para los supuestos no contemplados en este real decreto, la gestión de subproductos se realizará de acuerdo con las distintas posibilidades que se contemplan en el PATUBES.

#### Artículo 5. *Obligaciones específicas.*

En las regiones PATUBES de riesgo de tuberculosis 1 y 2 no se permitirá el aporte de alimentación suplementaria de ningún tipo a las poblaciones naturales de jabalí, ciervo o gamo, salvo que se cuente con una autorización específica de la autoridad competente.

#### Artículo 6. *Categorización de espacios.*

Las autoridades competentes de las comunidades autónomas establecerán las siguientes categorías de espacios en los que habitan especies cinegéticas:

a) Espacios de categoría I: granjas cinegéticas o explotaciones industriales de caza, o espacios donde se crían las especies objeto de este real decreto de la misma manera que el ganado doméstico, disponiendo de instalaciones adecuadas para el manejo de los animales y la realización de pruebas sanitarias, como cualquier otra instalación ganadera.

b) Espacios de categoría II: terrenos cinegéticos que disponen de una cerca impermeable para la especie criada en su interior, en los cuales la población de animales se mantiene muy por encima de lo que el terreno soportaría, para lo cual se precisa un aporte sistemático de alimento o de agua, aunque no disponen en general de instalaciones adecuadas para el manejo de los animales y la realización de pruebas sanitarias.

c) Espacios de categoría III: terrenos cinegéticos que disponen de una cerca impermeable para la especie manejada en su interior para la simple agregación de ejemplares sin aporte sistemático de alimento o de agua, y que no presentan instalaciones adecuadas para el manejo de los animales y la realización de pruebas sanitarias.

d) Espacios de categoría IV: el resto del medio natural que no pertenece a las categorías I, II y III, en que la población animal es aproximadamente la que el medio natural permite, limitándose sus gestores a aportes ocasionales de alimento suplementario y agua cuando las condiciones climáticas lo aconsejan.

#### Artículo 7. *Tipos de regiones.*

Se establecen las siguientes regiones PATUBES de riesgo de tuberculosis:

a) Regiones PATUBES de riesgo de tuberculosis 1: comprende las provincias de las comunidades autónomas de Illes Balears e Islas Canarias.

b) Regiones PATUBES de riesgo de tuberculosis 2: comprende las comunidades autónomas del Principado de Asturias, Cantabria, Galicia y País Vasco.

c) Regiones PATUBES de riesgo de tuberculosis 3: comprende las comunidades autónomas de Aragón, Castilla y León, Cataluña, Comunidad Valenciana, La Rioja, Navarra y Murcia. Además, incluye las provincias de Albacete, Cuenca y Guadalajara en Castilla-La Mancha; y las de Almería y Granada en Andalucía.

d) Región PATUBES de riesgo de tuberculosis 4: comprende las comunidades autónomas de Madrid y Extremadura. Además, incluye las provincias de Ciudad Real y Toledo en Castilla-La Mancha; y las de Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla en Andalucía.

#### Artículo 8. *Comarcas o unidades veterinarias de riesgo para la tuberculosis.*

Las autoridades competentes de las comunidades autónomas establecerán las siguientes categorías de Comarcas o unidades veterinarias de riesgo para la tuberculosis:

a) Comarcas o unidades veterinarias de riesgo bajo: aquellas que cumplan con los requisitos del apartado 1 del Anexo I.

b) Comarcas o unidades veterinarias de riesgo moderado: aquellas que cumplan con los requisitos del apartado 2 del Anexo I.

c) Comarcas o unidades veterinarias de especial riesgo: aquellas que cumplan con los requisitos del apartado 3 del Anexo I.

#### Artículo 9. *Requisitos y obligaciones de sanidad animal en los espacios de categoría I y II.*

1. En todas las regiones contempladas en el PATUBES, y categorizadas como espacios de categoría I o II, no será compatible el uso de un mismo territorio para la explotación de especies domésticas (bovino, caprino o porcino) y para espacios de categoría I o II.

2. Todas las granjas cinegéticas o explotaciones industriales de caza, o espacios donde se crían las especies objeto de este real decreto de la misma manera que el ganado doméstico, deberán estar registradas en el Registro general de explotaciones ganaderas, creado y regulado por el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, disponiendo del correspondiente Libro de Registro de acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 1082/2009 de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre, y deberán contar con las instalaciones o medios necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7.c) de la Ley 8/2003, de 24 de abril.

3. El destino de los animales de las granjas cinegéticas o explotaciones industriales de caza, o espacios donde se crían las especies objeto de este real decreto de la misma manera que el ganado doméstico, en espacios de categoría I y II, puede ser en vivo para el abastecimiento de otras granjas cinegéticas o para suelta en el campo, o bien como canales de carne.

4. En los espacios de categoría I dedicados al aprovechamiento de ciervos o gamos, se deberán realizar las siguientes actuaciones.

a) Al menos, una prueba anual de IDTB a todos los animales mayores de 6 semanas. Los animales positivos deberán ser aislados y posteriormente sacrificados en la explotación, en un matadero u otra instalación autorizada, y se procederá al examen *post mortem* para la búsqueda de lesiones sospechosas y a la toma de muestras para la investigación etiológica. En todo caso, no se tendrá derecho a indemnización por animales positivos, al tratarse de fauna silvestre.

b) Si se pretende la calificación como oficialmente libre de tuberculosis de acuerdo con el capítulo 8.11. del Código zoosanitario para los animales terrestres de la OIE, los animales deberán:

1º. No haber manifestado ningún signo ni lesión de tuberculosis bovina en las inspecciones ante mortem y post mortem durante, por lo menos, tres años consecutivos; o

2º. Haber tenido más de seis semanas de edad en el momento de la primera prueba de diagnóstico y haber dado resultado negativo en, por lo menos, dos pruebas de tuberculina a las que se hayan sometido con un intervalo mínimo de seis meses. En caso de restitución del estatus sanitario de explotación libre de la [enfermedad](#) tras un [brote](#), la primera prueba deberá llevarse a cabo al menos seis meses después del [sacrificio](#) del último [animal](#) afectado.

3º. Los ciervos o gamos que se introduzcan en la explotación deberán provenir de explotación libre de tuberculosis bovina. Este requisito podrá no aplicarse a los [animales](#) que hayan permanecido aislados por lo menos 90 días en origen y que, antes de ser introducidos en la explotación, hayan dado resultado negativo en, por lo menos, dos pruebas de tuberculina a las que se hayan sometido con 6 meses de intervalo, la segunda de las cuales deberá haberse realizado menos de 30 días antes de su introducción en la explotación.

4º. Para el mantenimiento del estatus de estos espacios cinegéticos como oficialmente libres de tuberculosis, se llevará a cabo lo mencionado en el subapartado 1º del presente apartado, debiendo resultar negativos a la prueba los individuos analizados.

5. En los espacios de categoría I dedicados al aprovechamiento de jabalíes, se deberán realizar las siguientes actuaciones.

a) Al menos, una prueba anual de ELISA a todos los animales mayores de 12 meses. Los animales positivos deberán ser aislados y posteriormente sacrificados en la explotación, en un matadero u otra instalación autorizada, y se procederá al examen *post mortem* para la búsqueda de lesiones



sospechosas y a la toma de muestras para la investigación etiológica. En todo caso, no se tendrá derecho a indemnización por animales positivos, al tratarse de fauna silvestre.

b) El espacio podrá calificarse como libre de tuberculosis cuando tenga resultados negativos, al menos, en dos pruebas anuales realizadas con un intervalo de 12 meses, y siempre que en la vigilancia pasiva sobre animales muertos o abatidos no se hayan detectado animales positivos. El mantenimiento del estatuto de libre de tuberculosis se hará mediante una prueba anual, de acuerdo con la letra a) de este apartado, con resultado negativo.

6. En los espacios de categoría II, dedicados al aprovechamiento de ciervos, gamos o jabalíes, se deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Realizar pruebas anuales a un número representativo de animales, de tal forma que permita detectar la enfermedad para una prevalencia esperada del 5% y un grado de confianza del 95%.

b) Disponer de un plan sanitario, aprobado por la autoridad de sanidad animal, asociado al plan de caza, aprobado por la autoridad competente en caza. Dicho plan sanitario contendrá, al menos, los siguientes aspectos:

- 1º. Identificación REGA, ubicación y superficie del vallado cinegético.
- 2º. Inventario de las poblaciones de especies de caza mayor (número estimado antes del inicio de la temporada).
- 3º. Extracción prevista en la temporada próxima, y extracción realizada en la temporada anterior.
- 4º. Aporte de alimento para la caza mayor: tipo, cantidades aproximadas, periodicidad y estacionalidad, forma de distribución y lugares de distribución.
- 5º. Número y características de los principales puntos de agua (tipo y características).
- 6º. Forma de tratamiento de los residuos de caza.
- 7º. Tuberculosis (por especie de caza mayor): presencia/ausencia y prevalencia en función de los resultados de las distintas pruebas realizadas.

Adicionalmente, en el caso de que la autoridad competente considere que la situación sanitaria de la tuberculosis en las especies cinegéticas deba mejorarse mediante la disminución de densidades de las mismas u otras medidas añadidas, el interesado deberá presentar un plan especial que establezca, al menos, lo siguiente:

- 1º. Propuesta de medidas de mejora sanitaria:
  - Modificaciones en los cupos de caza (en general, aumentos, particularmente de hembras)
  - Puesta en marcha de caza selectiva de individuos visiblemente delgados o enfermos.
  - Modificaciones en el aporte de alimento (reducciones o al menos mejoras en la selectividad de los puntos de alimentación), potenciación de la inmunidad (alimentos ricos en calcio y vitamina D, no suministro de maíz en exclusiva, aporte de correctores vitamínico-minerales...

- Modificaciones en los puntos de agua (por ejemplo, aumento de los mismos, o modificación para mayor selectividad).
- Mejoras en el tratamiento de residuos de caza.
- Establecimiento de pequeños cercados de exclusión (superficie <1000m<sup>2</sup>) como testigos para valorar el impacto de los ungulados en la vegetación.

2º. Evaluación de resultados y aplicación de las medidas correctoras que se consideren necesarias, pudiendo incluir la eliminación definitiva del vallado en el caso de que las medidas implementadas no sean efectivas para el control de la enfermedad.

En los citados espacios de categoría II, para poderse realizar movimientos distintos al sacrificio a matadero u otras instalaciones autorizadas, deberán haberse realizado, con resultado negativo, las pruebas anuales a un número representativo de animales, en función del censo realizado, de tal forma que permita detectar la enfermedad para una prevalencia esperada del 5% y un grado de confianza del 95%. Las pruebas serán la IDTB en el caso de los ciervos o gamos y el ELISA en el caso de los jabalíes. Adicionalmente, será preciso que no se hayan obtenido resultados positivos en los muestreos realizados en el PVFS en los dos últimos años.

#### Artículo 10. *Requisitos adicionales en comarcas o unidades veterinarias de riesgo moderado.*

En las comarcas o unidades veterinarias de riesgo moderado, deberán cumplirse los siguientes requisitos adicionales:

1. En Espacios de categoría III, sólo se autoriza proporcionar alimentación ocasionalmente, con objeto del control de la población.

2. Los espacios de categoría IV que cuenten con aprovechamiento de ganado bovino, contarán con un plan sanitario similar al establecido para los espacios de categoría II en lo relativo a las medidas de bioseguridad en relación con los puntos y calidad de la alimentación y del agua para los distintos aprovechamientos (cinegético/silvestre y ganadero). En todo caso, las explotaciones ganaderas aplicarán medidas de bioseguridad consistentes en la existencia de bebederos y comederos exclusivos para el ganado bovino.

Además, se prohíbe la alimentación suplementaria de las especies cinegéticas, salvo en el caso que se disponga por el coto de un plan sanitario como el descrito en el párrafo anterior. En ellos, sólo se autoriza proporcionar alimentación suplementaria ocasionalmente, con objeto del control de la población.

En estos espacios puede aprovecharse la caza o limitarse a efectuar cuando es necesario un control de las poblaciones.

3. En los espacios de categoría IV que no presenten aprovechamiento de caza mayor, se permitirá la eliminación, en cualquier época del año, de

jabalíes que entren en contacto con los animales de la especie bovina. Los bovinos dispondrán de puntos de agua exclusivos.

4. En todos los supuestos anteriores se reforzarán las condiciones de bioseguridad de las explotaciones de ganado bovino, es especial en lo relativo a sus cerramientos; limpieza y desinfección de instalaciones; diseño, limpieza y desinfección de comederos y bebederos; y limitación de acceso de los animales silvestres a las instalaciones habitualmente utilizadas por el ganado.

5. En todos los casos que corresponda, las autoridades competes en sanidad animal comprobarán el cumplimiento de los requisitos anteriores previamente a la asignación de un código REGA de pastos temporales.

6. Las comunidades autónomas, a través de las correspondientes ordenes de veda, establecerán unos umbrales de capacidad natural de carga para cada una de las especies de ungulados cinegéticos en los terrenos cinegéticos o espacio natural, así como las correspondientes metodologías de estimas de abundancia de las referidas especies que deberán ser acordadas en el seno del Comité de Caza y Pesca. Las comunidades autónomas exigirán que los planes técnicos de caza utilicen estos umbrales y metodologías de estimas de abundancia a la hora de su redacción o actualización.

En el caso de que las estimas de abundancia se sitúen por encima de la capacidad natural de carga del terreno cinegético o espacio natural, las comunidades autónomas prohibirán por completo la alimentación suplementaria de las especies que superen esos umbrales y se deberán aumentar los cupos y/o periodos de caza hasta que dichas abundancias se ajusten a la capacidad referida. Estas medidas afectarán a municipios completos donde estén situados estos terrenos o espacios naturales. Estas medidas de control poblacional serán de obligado cumplimiento para los gestores del terreno cinegético o espacio natural, estableciendo la autoridad competente los mecanismos para dar cumplimiento a este control poblacional.

#### *Artículo 11. Requisitos adicionales en comarcas o unidades veterinarias ganaderas de especial riesgo.*

En comarcas o unidades veterinarias ganaderas de especial riesgo, se aplicarán los requisitos previstos en el artículo anterior, y, además, deberán cumplirse las siguientes obligaciones adicionales.

1. En el caso de los subproductos animales no destinados a consumo humano procedentes de la práctica cinegética será aplicable el apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto 50/2018, de 2 de febrero, por el que se desarrollan las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de sanidad animal, en la práctica cinegética de caza mayor, aplicándose dicho real decreto a cualquier actividad cinegética, independientemente del número de animales abatidos o cazadores participantes, si así es considerado por las autoridades competentes de las comunidades autónomas.

2. Los espacios de categoría III contarán con un plan sanitario similar, *mutatis mutandis*, al establecido para los espacios de categoría II en el artículo 9.6.b) de este real decreto, mediante el cual se intensificará la presión de extracción de ejemplares mediante la eliminación selectiva de ejemplares viejos o enfermos y de hembras.

3. Los espacios de categoría IV que cuenten con aprovechamiento de ganado bovino, reforzarán su plan sanitario mediante el incremento en la extracción de jabalíes y ciervos o gamos, bien de forma general o bien de forma selectiva. En estas comarcas o unidades veterinarias la autoridad competente podrá requerir el plan sanitario a terrenos de superficie superior a 2.000 hectáreas. Se prohíbe la alimentación suplementaria, y, en el caso de Espacios Naturales Protegidos, sólo se permite ocasionalmente, con objeto del control de la población, siempre que exista un informe justificativo de la autoridad competente en medio ambiente. Así mismo, en estos Espacios Naturales Protegidos, las autoridades competentes en medio ambiente y sanidad animal podrán establecer zonificaciones que impliquen la limitación del aprovechamiento ganadero en las zonas de mayor riesgo.

Sin perjuicio de lo anterior, las explotaciones extensivas de ganado bovino deberán realizar evaluaciones de bioseguridad, siguiendo los criterios establecidos en el anexo II, siendo obligatorio realizar una evaluación de bioseguridad anual al menos en aquellas explotaciones que hayan resultado positivas en los dos años anteriores y en los que la encuesta epidemiológica haya señalado la presencia de fauna silvestre como factor de riesgo, y aplicarán las medidas correctoras señaladas por dicha auditoría en un plazo máximo de 8 meses, salvo que los Servicios Veterinarios Oficiales autoricen un plazo más amplio por causa justificada. Se autorizarán cerramientos de exclusión para el ganado de una superficie de hasta 500 hectáreas. El plan de caza de los cotos contemplará un incremento de la extracción de jabalíes en número necesarios para disminuir la población hasta el límite que se le exija en el plan sanitario, en un plazo de tiempo razonable y con medios adecuados. En los casos en que se consiga alcanzar la extracción prevista en el plan de caza, se ampliará la temporada de caza al resto del año, autorizando las autoridades competentes en medio ambiente las modalidades de extracción (por prórroga temporal de la temporada habitual o por métodos de extracción selectivos) más adecuadas en cada caso.

Las medidas de control poblacional contempladas en los puntos anteriores serán de obligado cumplimiento para los gestores del terreno cinegético o espacio natural, estableciendo la autoridad competente los mecanismos para dar cumplimiento a este control poblacional.

#### **Artículo 12. Requisitos sanitarios para el traslado de jabalíes, ciervos y gamos en relación con la tuberculosis:**

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de

acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre, se prohíbe el traslado de jabalíes, ciervos y gamos desde las regiones PATUBES de riesgo de tuberculosis 4 al resto de regiones PATUBES, salvo que procedan de explotaciones cinegéticas de ciervos o gamos oficialmente indemnes, o de jabalíes indemnes, según lo previsto en este real decreto, o su destino sea el sacrificio en matadero u otras instalaciones autorizados para ello.

2. Para el resto de regiones PATUBES de menor riesgo (1,2 y 3), solo se permitirán los traslados (distintos de los destinados a sacrificio) desde regiones PATUBES de mayor a menor riesgo que tengan resultados negativos en, al menos, una prueba anual. Adicionalmente, se aplicará este criterio para traslados con origen en comarcas o unidades veterinarias de especial riesgo situadas en cualquiera de estas regiones PATUBES.

3. En todas las regiones PATUBES queda prohibido el traslado de jabalíes, ciervos y gamos desde vallados cinegéticos a explotaciones cinegéticas. Para el resto de movimientos, se aplicará, en lo que se refiere a la tuberculosis, los requisitos y pruebas contemplados en los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio. Dichos movimientos no se producirán a distancias superiores a 100 kilómetros lineales, salvo autorización expresa de la autoridad competente de sanidad animal de destino.

#### Artículo 13. *Controles.*

La autoridad competente llevará a cabo controles, en la forma y con la frecuencia que esta disponga, sobre el cumplimiento de lo previsto en este real decreto.

#### Artículo 14. *Infracciones y sanciones.*

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la en la Ley 8/2003, de 24 de abril, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, o de otro orden, que pudieran concurrir.

#### Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

#### Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019.

## ANEXO I

### **Clasificación de las diferentes comarcas o unidades veterinarias en función del riesgo**

#### 1. Comarcas o unidades veterinarias de bajo riesgo:

Todas las pertenecientes a las regiones PATUBES de riesgo de tuberculosis 1 y las pertenecientes a las regiones PATUBES de riesgo de tuberculosis 2 que no cumplan los criterios de los apartados 2 o 3.

En las regiones PATUBES de riesgo de tuberculosis 3, aquellas comarcas o unidades veterinarias de prevalencia de rebaños bovinos <1% en los dos años anteriores o que no cumplan los criterios de los puntos 2 y 3. No obstante, la autoridad competente podrá aplicar las medidas correspondientes a comarcas o unidades veterinarias de riesgo moderado en municipios concretos donde existan casos confirmados en rebaños de bovino y en jabalíes o ciervos y/o gamos provocados por las mismas cepas de MTC (*Mycobacterium tuberculosis* en adelante), en esos dos últimos años.

En las regiones PATUBES de riesgo de tuberculosis 4 aquellas comarcas o unidades veterinarias de prevalencia de rebaños bovinos < 1% en alguno de los dos últimos años y donde no se hayan detectado casos de tuberculosis en jabalíes y ciervos y/o gamos en esos dos últimos años. No obstante, la autoridad competente podrá aplicar las medidas correspondientes a comarcas o unidades veterinarias de riesgo moderado en municipios concretos donde existan casos confirmados en rebaños de bovino y las densidades elevadas de estas especies cinegéticas o silvestres o los contactos entre éstas y el ganado bovino así lo aconsejen.

#### 2. Comarcas o unidades veterinarias de riesgo moderado:

En las regiones PATUBES de riesgo de tuberculosis 2 aquellas comarcas o unidades veterinarias de prevalencia de rebaños bovinos > 1% en alguno de los dos años anteriores y donde existan casos confirmados en rebaños de bovino y en jabalíes o ciervos y/o gamos provocados por las mismas cepas de MTC en esos dos últimos años, o que no cumplan los criterios del punto 3. No obstante, la autoridad competente podrá aplicar las medidas correspondientes a comarcas o

unidades veterinarias de especial riesgo en municipios concretos donde además de lo anterior la prevalencia de rebaños bovinos sea > 3%.

En las regiones PATUBES de riesgo de tuberculosis 3 aquellas comarcas o unidades veterinarias de prevalencia de rebaños bovinos > 1% en alguno de los dos años anteriores donde existan casos confirmados en rebaños de bovino y en jabalíes o ciervos y /o gamos provocados por las mismas o distintas cepas de MTC en esos dos últimos años, o que no cumplan los criterios del punto 3. No obstante, la autoridad competente podrá aplicar las medidas correspondientes a comarcas o unidades veterinarias de especial riesgo en municipios concretos donde además de lo anterior la prevalencia de rebaños bovinos sea > 3%.

En las regiones PATUBES de riesgo de tuberculosis 4 aquellas comarcas o unidades veterinarias de prevalencia de rebaños bovinos > 1% en alguno de los dos años anteriores donde existan casos confirmados en rebaños de bovino y en jabalíes o ciervos y /o gamos pero provocados por distintas cepas de MTC es esos dos últimos años o que no cumplan los criterios del punto 3. No obstante, la autoridad competente podrá aplicar las medidas correspondientes a comarcas o unidades veterinarias de especial riesgo en municipios concretos donde además de lo anterior la prevalencia de rebaños bovinos sea > 3% y las densidades elevadas de estas especies cinegéticas o silvestres o los contactos entre estas y el ganado bovino así lo aconsejen.

### 3. Comarcas o unidades veterinarias de especial riesgo:

En las regiones PATUBES de riesgo de tuberculosis 2 aquellas comarcas o unidades veterinarias de prevalencia de rebaños bovinos > 3% en alguno de los dos años anteriores donde existan casos confirmados en rebaños de bovino y en jabalíes o ciervos y /o gamos provocados por las mismas cepas de MTC en esos dos últimos años.

En las regiones PATUBES de riesgo de tuberculosis 3 aquellas comarcas o unidades veterinarias de prevalencia de rebaños bovinos > 3% en alguno de los dos años anteriores donde existan casos confirmados en rebaños de bovino y en jabalíes o ciervos y /o gamos provocados por las mismas cepas de MTC en esos dos últimos años, o por distintas cepas, pero cuando las densidades elevadas de estas especies cinegéticas o silvestres o los contactos entre éstas y el ganado bovino así lo aconsejen.

En las regiones PATUBES de riesgo de tuberculosis 4 aquellas comarcas o unidades veterinarias de prevalencia de rebaños bovinos > 3% en alguno de los dos años anteriores donde existan casos confirmados en rebaños de bovino y en jabalíes o ciervos y/o gamos, o aun no existiendo casos confirmados en jabalíes o ciervos y/o gamos cuando las densidades elevadas de estas especies cinegéticas o

silvestres o los contactos entre éstas y el ganado bovino así lo aconsejen.

Las autoridades competentes de sanidad animal clasificarán las comarcas o unidades veterinarias de su ámbito territorial anualmente en el primer trimestre del año atendiendo a los criterios anteriores. La información que se usará para comparar las cepas de bovinos, jabalíes y ciervos y/o gamos será aquella disponible que proporcione la mayor capacidad de discriminación posible (CMTC, Espoligotipo, VNTR).

No obstante lo anterior, la autoridad competente podrá recurrir para la clasificación de las comarcas o unidades veterinarias en su ámbito territorial a la información sanitaria remitida por los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública respecto a la inspección post-mortem de especies cinegéticas, para aquellos casos en los que no se disponga para un territorio de información microbiológica.

En aquellas comarcas o unidades veterinarias en las que no se disponga de datos sobre la situación sanitaria en ciervos y /o gamos y jabalíes, se considerará para ellas la situación media en las comarcas o unidades veterinarias limítrofes y la información disponible sobre las lesiones detectadas en la inspección post mortem de especies cinegéticas.



## ANEXO II

### **Criterios mínimos a cumplir por las evaluaciones de bioseguridad en explotaciones ganaderas**

Las auditorías en bioseguridad en explotaciones ganaderas extensivas en relación con la tuberculosis bovina, serán realizadas por veterinarios que hayan participado en los cursos de formación reglada en los aspectos teóricos, prácticos y de base legal en cuanto al diagnóstico de la tuberculosis bovina y/o en sus actualizaciones periódicas.

La sistemática a seguir se basará en la llevada a cabo dentro del proyecto "Bioseguridad en vacuno de carne 20150020003029" del MAPAMA, y que consta de las siguientes fases:

1. Estudio previo específico de la explotación:
  - a) Obtención de información previa: datos generales de la explotación, situación, superficie, censos, manejo, alimentación, aprovechamientos cinegéticos...
  - b) Historial de tuberculosis: bovino, caprino, otras especies domésticas y cinegéticas/silvestres.
  - c) Cartografiado de la explotación: mapa para visita de campo.
2. Visita de campo y encuesta personal:
  - a) Encuesta personal reglada al ganadero o encargado
  - b) Características generales de la explotación: perímetro, fincas limítrofes, vallados interiores, edificios, instalaciones...
  - c) Georreferenciación de usos y manejos de instalaciones, pastos, puntos de alimentación, puntos de agua
  - d) Formas de alimentación del ganado, almacén y conservación de los alimentos
  - e) Usos de las fuentes de agua, abundancia, distribución...
  - f) Estudio in situ para identificar puntos de riesgo, evaluar la presencia y abundancia de fauna y realizar muestreos ambientales, si procede.

3. Documentación gráfica y foto trampeo, si procede.
4. Evaluación de riesgos y propuesta de medidas: cerramientos y estructuras selectivas, manejo de abrevaderos y otros puntos de agregación, uso de pastos y manejo del ganado y otras actuaciones, si proceden.

El informe de la evaluación de bioseguridad se remitirá a los Servicios Veterinarios Oficiales comarcales en la semana siguiente a su realización.

Dichos Servicios comprobarán que los datos que figuran en el informe de evaluación a los que tengan acceso son correctos (historial, datos generales...) y junto con el veterinario que realizó la evaluación y el titular de la explotación confirmarán la idoneidad de las medidas propuestas, su posibilidad de aplicación efectiva y el calendario previsto para su realización.

Transcurrido el plazo marcado, el veterinario responsable comprobará el estado del cumplimiento de las medidas correctoras y remitirá un informe de seguimiento a los mencionados Servicios comarcales. Tras la primera auditoría anual, las auditorías de los años siguientes se considerarán de seguimiento si se han cumplido todas las medidas correctoras establecidas y no se considera necesario señalar nuevas medidas correctoras por el veterinario responsable o por los Servicios Veterinarios Oficiales comarcales.